

**Asamblea General**

Distr. general
6 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 72º período de sesiones
(20 a 29 de abril de 2015)**

Núm. 5/2015 (República Árabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno el 15 de enero de 2015

Relativa a: Bassel Khartabil

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

¹ La República Árabe Siria se adhirió al Pacto el 21 de abril de 1969.



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Bassel Khartabil es profesor de tecnología de la información e ingeniero de *software*. Ha trabajado activamente en la difusión de tecnologías de código abierto para la web en todo el mundo árabe, promoviendo el uso sin restricciones de Internet. Ha utilizado vídeos grabados con teléfonos móviles para documentar manifestaciones públicas en la República Árabe Siria y los ha compartido en las redes sociales.

4. El 15 de abril de 2012, el Sr Khartabil fue detenido cuando salía de su trabajo, en el distrito de Al-Mezzeh de Damasco, por miembros uniformados y vestidos de civil de la Dependencia de Seguridad Militar núm. 215. No se presentó orden de detención. La semana siguiente, las fuerzas de seguridad llevaron al Sr. Khartabil a su casa, que registraron, y confiscaron su computadora y otros documentos. Luego se trasladó al Sr. Khartabil a un lugar desconocido y se le mantuvo en régimen de incomunicación durante más de nueve meses.

5. El 21 de septiembre de 2012, se transmitió al Gobierno de la República Árabe Siria un llamamiento urgente conjunto (SYR 8/2012) del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ella, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron su preocupación por las denuncias de que se mantenía al Sr. Khartabil recluido en régimen de incomunicación en un lugar secreto, que había sido objeto de torturas y malos tratos, y que se le había denegado todo contacto con su familia y el acceso a un abogado. También expresaron preocupación por su integridad psicológica y física, teniendo en cuenta que sufría de diabetes.

6. El 26 de diciembre de 2012, la familia del Sr. Khartabil pudo ponerse en contacto con él por primera vez y se enteraron de que después de su detención había estado recluido en el centro de detención secreto de la Dependencia de Seguridad Militar núm. 215 durante cinco días antes de ser trasladado a la Dependencia de Investigación Militar núm. 248. La fuente informa de que el Sr. Khartabil fue violentamente torturado durante su reclusión en esas Dependencias y que su familia le encontró traumatizado psicológicamente y en mal estado físico. En particular, la salud del Sr. Khartabil se había deteriorado gravemente, ya que no se brindaba la atención médica necesaria a la diabetes. La fuente indica que el Sr. Khartabil relató a su familia que algunas semanas después de su detención fue trasladado a la prisión de Adra, donde estuvo recluido en régimen de incomunicación durante los ocho meses restantes.

7. El 9 de diciembre de 2012, el Sr Khartabil fue llevado ante un fiscal militar, que lo acusó de “espíar para un Estado enemigo” en virtud de los artículos 272 y 274 del

Código Penal sirio y remitió su caso a un tribunal militar de campaña. Se informa de que durante la audiencia, que solo duró unos minutos, el fiscal militar no proporcionó pruebas contra el Sr. Khartabil ni le permitió presentar su defensa. Además, no se le permitió consultar a un abogado.

8. Tras su comparecencia ante un fiscal militar, el Sr. Khartabil fue trasladado inmediatamente a la prisión de Sidnaya. El 24 de diciembre de 2012, fue trasladado nuevamente a la prisión de Adra, donde permanece recluso a la espera de su juicio, aparentemente en condiciones deplorables.

9. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Khartabil es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. En opinión de la fuente, el período de nueve meses de reclusión del Sr. Khartabil (desde el momento de su detención hasta su comparecencia ante el fiscal militar) no tiene fundamento jurídico alguno, dado que nunca se le informó del motivo de su detención y reclusión, y es contrario al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los artículos 104, 424 y 425 del Código de Procedimiento Penal sirio.

10. Además, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Khartabil es el resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que garantiza el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. La fuente opina que los cargos formulados contra él son indicativos de que la acusación contra el Sr. Khartabil se basa en su participación en el intercambio de información a través de las redes sociales, por conducto de las cuales formulaba comentarios sobre el actual régimen político.

11. Además, la fuente sostiene que no se han aplicado al Sr. Khartabil las normas internacionales de debido proceso ni las garantías para un juicio imparcial durante el período de su privación de libertad, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 2 a 4, y 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Sr. Khartabil estuvo recluso en régimen de incomunicación durante nueve meses antes de ser llevado ante una autoridad judicial por primera vez, cuando fue acusado oficialmente. Dado que no se le permitió el acceso a un abogado, no pudo ejercer su derecho a una defensa completa. Tras la somera comparecencia ante el fiscal militar, sigue estando en prisión preventiva a la espera de la remisión de su caso a un tribunal militar de campaña.

12. Además, la fuente teme que, debido a la presunta tortura a la que fue sometido el Sr. Khartabil mientras estuvo recluso en varios centros de detención secretos de la Dependencia de Investigación Militar, posteriormente podrían utilizarse confesiones obtenidas por la fuerza como pruebas concluyentes para declararlo culpable, en violación del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

13. La fuente informa de que el Decreto núm. 109 de agosto de 1968, por el que se establecen tribunales militares de campaña en Siria, en particular el artículo 5, autoriza a los tribunales a hacer caso omiso de la legislación civil ordinaria, lo que les permite celebrar juicios en secreto, sin la presencia de abogados y dando a los jueces competencia amplia respecto de las condenas. El artículo 6 establece que los acusados no tienen el derecho de apelar las sentencias, incluida la pena de muerte. En respaldo de ello, la fuente hace referencia al informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria (A/HRC/24/46), en cuyo párrafo 43 se afirma que “aunque no estaban permitidas la asistencia letrada, las visitas familiares ni las apelaciones, los jueces podían imponer condenas a muerte”. La fuente sostiene que no debería obligarse al Sr. Khartabil, en su condición de civil, a comparecer ante estos tribunales militares de excepción, ya que ello vulnera su derecho a ser llevado ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

establecido por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 15 de enero de 2015.

15. A la falta de información facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo entiende que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Khartabil, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

Violación de la libertad de expresión

16. El Gobierno decidió no refutar la fiabilidad *prima facie* de la información facilitada por la fuente, según la cual el Sr. Khartabil, un profesor de tecnología de la información, ha sido detenido por promover el uso sin restricciones de Internet y por compartir vídeos grabados con teléfonos móviles de manifestaciones públicas en la República Árabe Siria.

17. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet, destacó que la aplicación de cualquier medida de detención contra los usuarios de Internet, tomada en el marco de una investigación, procedimiento o juicio penal, o por una autoridad administrativa, equivalía indudablemente a una restricción al ejercicio de la libertad de expresión. Salvo que cumpliera con las condiciones establecidas por el derecho internacional, esa restricción impuesta por las autoridades era ilegítima y, por ende, arbitraria (véase E/CN.4/2006/7, párr. 39).

18. En el presente caso, el Gobierno no ha presentado al Grupo de Trabajo información alguna que indicara que las actividades pacíficas y no violentas del Sr. Khartabil constituían una amenaza para la seguridad nacional o el orden público. El Gobierno tampoco presentó dato alguno que respaldara la acusación de “espiar para un Estado enemigo”.

19. También en su deliberación núm. 8, el Grupo de Trabajo observó que la expresión o la manifestación pacíficas y no violentas de opiniones, o la difusión o recepción de información, incluso a través de Internet, no excedían los límites de la libertad de expresión, salvo que constituyeran incitación al odio o a la violencia entre naciones, razas o religiones. Por lo tanto, la privación de libertad era arbitraria si su aplicación se fundamentaba exclusivamente en que se habían realizado esas actividades.

20. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Khartabil ha sido privado de libertad por ejercer en forma pacífica su derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Por consiguiente, la privación de su libertad se inscribe en la categoría II.

Violación del derecho a un juicio imparcial y a la libertad y la seguridad

21. Durante nueve meses después de su detención el 15 de abril de 2012, el Sr. Khartabil estuvo recluido en régimen de incomunicación sin acceso a asistencia letrada, en violación del artículo 14 del Pacto.

22. Desde su detención, durante más de dos años, el Sr. Khartabil no ha sido llevado ante una autoridad judicial, lo que constituye una grave violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en virtud del cual toda persona detenida a causa de una infracción

penal será llevada sin demora, en pocos días, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Un fiscal militar no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, porque no es independiente, objetivo ni imparcial².

23. Además, el Sr. Khartabil ha estado recluido durante más de dos años sin juicio. Esa detención prolongada sin juicio constituye una violación grave de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. Todo detenido tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (art. 9, párr. 3) y toda persona acusada tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (art. 14, párr. 3 c)).

24. En diciembre de 2012, un fiscal militar remitió la causa contra el Sr. Khartabil, que es civil, a un tribunal militar de campaña, lo cual viola su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. A este respecto, el Grupo de Trabajo reitera su posición de que la justicia militar debería declararse incompetente para juzgar a civiles (véase E/CN.4/1999/63, párr. 80).

25. En sus opiniones anteriores sobre la República Árabe Siria (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 38/2011 y núm. 37/2011), el Grupo de Trabajo expresó su preocupación por la detención en régimen de incomunicación, la denegación de acceso a un abogado y el uso de tribunales militares. El Grupo de Trabajo también recuerda que, en sus observaciones finales sobre la República Árabe Siria, el Comité de Derechos Humanos afirmó que seguía preocupado por las numerosas denuncias de que en los procesos que sustanciaban los tribunales militares no se respetaban las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto (véase CCPR/CO/71/SYR, párr. 70).

26. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto, en este caso es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Khartabil carácter arbitrario. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Khartabil se inscribe en la categoría III.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Khartabil es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, se inscribe en las categorías II y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Khartabil y la adecue a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Khartabil y concederle el derecho efectivo a obtener reparación en cumplimiento del artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

² Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, comunicaciones núm. 1547/2007, *Munarbek Torobekov c. Kirguistán*, párr. 6.2; y núm. 1278/2004, *Reshetnikov c. la Federación de Rusia*, párr. 8.2.

30. De conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 21 de abril de 2015]
